

RECOMENDACIÓN NO. 48 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1 NIÑA EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, QUE FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN JUNTO CON SUS FAMILIARES QV Y V2, DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA Y RESGUARDADAS EN EL CENTRO DE ASISTENCIA EN LA CIUDAD DE OAXACA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

LICDA. MARIBEL SALINAS VELASCO

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO

INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA

*Distinguido señor Comisionado y,
distinguida señora Directora:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2021/2885/Q**, sobre la muerte de V1 niña menor de edad, de

nacionalidad guatemalteca que se encontraba alojada en el Albergue, en compañía de QV y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I, párrafo último, y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Persona Quejosa/Víctima	QV
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Prestadora de Servicio	PPS

NOMBRE	ACRÓNIMO
Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración	NNACM
Testigo	T
Niñas, niños, adolescentes	NNA
Expediente Administrativo Migratorio	EAM
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instituciones y normatividad se hará mediante siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional, CNDH, Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca	Procuraduría de Protección
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.	DIF Oaxaca
Albergue de Tránsito para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados del Sistema DIF Estatal en Oaxaca.	Albergue de Tránsito de NNA
Centros de Asistencia Social	CAS

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración	INM
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Fundación Arte y Manos de Oaxaca	Albergue
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Fiscalía General
Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Fiscalía
Fundación Alavez	Fundación

NORMATIVIDAD	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de los Derechos de NNA
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca	Ley Estatal de los Derechos de NNA
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM	Normas para el Funcionamiento
Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Protocolo para juzgar personas migrantes
“Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento administrativo migratorio” del INM. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 10 de agosto de 2016)	Protocolo de Actuación para la niñez en contexto de migración

I. HECHOS

5. El 10 de marzo de 2021, personal de este Organismo Nacional entrevistó a QV quien manifestó que el 15 de febrero de 2021, fue asegurada por personal del INM junto con V1 y V2 de nacionalidad guatemalteca, debido a que no acreditaron su regular estancia en México, por lo que las llevaron al Albergue, lugar en el que esperarían que la Procuraduría de Protección emitiera el Plan de restitución de derechos correspondiente.

6. QV agregó que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de marzo de 2021, se encontraba en entrevista con su Consulado T1, ocasión en la cual V1 y V2 le pidieron una fruta y se dirigieron a la cocina del Albergue minutos después se escuchó un fuerte ruido, de inmediato fue a buscarlas y encontró a V1 debajo del refrigerador de tipo industrial que se había caído, en presencia de V2, enseguida dos asistentes de la fundación levantaron el electrodoméstico y sacaron a V1 quien presentaba lesiones en la cara, cuando llegaron los paramédicos ya había fallecido.

7. QV también señaló, que una semana antes del accidente les reportó a las asistentes del Albergue que, el refrigerador de aproximadamente 2 metros de altura no estaba bien colocado ya que se movía al abrirlo, sin embargo, hicieron caso omiso.

8. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/2885/Q** a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información al INM; a la Procuraduría de Protección; así también, en colaboración a la Fiscalía General y a la COMAR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2021, en la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con T1, quien refirió que durante su visita en las instalaciones del Albergue se encontraba en entrevista con QV, ocasión en la que V1 y V2 le dijeron que iban por una fruta al comedor, minutos después escucharon un fuerte ruido, que al trasladarse al comedor observaron que en el piso estaba V1 con el refrigerador encima, enseguida sacaron a la niña para brindarle los primeros auxilios, sin embargo, minutos después falleció.

10. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2021, en la que se hace constar la visita de personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Albergue, lugar en el que se entrevistó a QV, quien manifestó que no estaba en condiciones de presentar queja, que lo único que deseaba es que le entregaran el cuerpo de V1.

11. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2021, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con QV quien presentó queja por los hechos ocurridos en el Albergue en los que a causa de que un refrigerador que estaba mal instalado le cayera encima perdiendo la vida V1 en presencia de V2.

12. Oficio número SEDIFO/PRODENNAO/CGA/AT/96/2021, de 4 de mayo de 2021, a través del cual AR4, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, y agregó copias de los expedientes EA1 y EA2, de V2 y QV, respectivamente, de cuyas constancias destacan las siguientes:

12.1. Tarjeta informativa de 5 de marzo de 2021, donde AR5 le informó a AR4, sobre los hechos ocurridos en esa fecha en el Albergue, en los que falleció V1.

12.2. Informe de 5 de mayo de 2021, a través de la cual, PPS1 le informó a AR4 sobre la asistencia que le brindó a V1 en esa fecha en el Albergue.

12.3. Oficio INM/OROAX/RLOAX/NNA/039/2021, de 15 de febrero de 2021, mediante el cual AR1 dictó el Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a V2.

12.4. Documento provisional de visitante por razones humanitarias a nombre de V2, de 15 de febrero de 2021, emitido por AR1.

12.5. Certificado médico de egreso folio OAX/EG/2021/000016, de 15 de febrero de 2021, elaborado por PSP1 a las 13:00 horas, a nombre de V2.

12.6. Memorándum SEDIF/PRODENNAO/CGA/AT/041/2021, de 15 de febrero de 2021, mediante el cual AR4 por indicaciones de AR2, solicitó a la Presidenta del Albergue el ingreso de QV, V1, V2 y otras familias en contexto de migración a ese centro de asistencia.

12.7. Registro de ingreso de 15 de febrero de 2021, a nombre de V2 signado por AR7, y visto bueno de AR4.

12.8. Ficha de identificación de 15 de febrero de 2021, de V2 signado por PSP2 y visto bueno de AR4.

12.9. Ficha de ingreso médico de 16 de febrero de 2021, de V2 signada por AR5 y visto bueno de AR4.

12.10. Evaluación psicológica de 18 de febrero de 2021, de V2 dirigido a AR4 y signado por AR6.

12.11. Plan de restitución de derechos de 20 de febrero de 2021, de V2 emitido por el equipo multidisciplinario del Albergue de Tránsito de NNA, integrado por AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que se resolvió: “...*garantizar la no devolución de V2, V1 y QV, para solicitar refugio ante la COMAR...toda vez que son víctimas de violencia de género ejercida por el padre...*”, documento en el que no obra la firma de AR7.

12.12. Plan de restitución de derechos de 20 de febrero de 2021, de V2 emitido por el equipo multidisciplinario del Albergue de Tránsito de NNA, integrado por AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que se resolvió: “...*garantizar su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, al debido proceso, al ser víctimas directas, en la tramitación de su visa permanente por razones humanitarias, y legalice su estancia en México junto a QV...*”

12.13. Oficio SDIFO/PRODENNAO/055/2021, de 8 de marzo de 2021, signado por AR2, dirigido a AR1, mediante el cual emite pronunciamiento respecto del interés superior de V2 y QV y solicitó su regularización migratoria por razones humanitarias.

12.14. Oficio INM/OROAX/RLOAX/NNA/035/2021, de 15 de febrero de 2021, suscrito por AR1, mediante el cual dictó el Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a QV.

12.15. Documento provisional de visitante por razones humanitarias de 15 de febrero de 2021, de QV emitido por AR1.

12.16. Certificado médico de egreso folio OAX/EG/2021/00017, de 15 de febrero de 2021, 13:20 horas, de QV signado por PSP1.

12.17. Registro de ingreso de 15 de febrero de 2021, de QV signado por AR7 y visto bueno de AR4, en el que se advierte que el motivo de ingreso fue: canalizado por el INM.

12.18. Ficha de identificación de 15 de febrero de 2021, de QV signado por PSP2 y visto bueno de AR4.

12.19. Ficha de ingreso médico de 16 de febrero de 2021, de QV signada por AR5 y visto bueno de AR4.

12.20. Evaluación psicológica de 18 de febrero de 2021, de QV dirigido a AR4 y signado por AR6.

12.21. Plan de restitución de derechos de 20 de febrero de 2021, de QV, emitido por el equipo multidisciplinario del Albergue de Tránsito de NNA, integrado por AR4, AR5, AR6 y AR7.

13. Correo electrónico recibido el 14 de junio de 2021, mediante el cual personal de la Dirección de Derechos Humanos del INM remitió copia del oficio INM/OSCJ/DDH/824/2021, de 7 de mayo de 2021, suscrito por la Titular de esa Dirección, al que adjuntó a su vez las siguientes constancias:

13.1. Oficio INM/OROAX/DLOAX/ADM/025/2021, de 20 de abril de 2021, suscrito por AR8, mediante el cual rindió su informe en torno a los hechos materia de la queja.

13.2. Acuerdo de inicio de 15 de febrero de 2021, en el que AR1 determinó iniciar el EAM a efecto de resolver la situación migratoria de QV, V1 y V2.

13.3. Oficio INM/OROAX/RLOAX/NNA/037/2021, de 15 de febrero de 2021, a través del cual AR1 autorizó el otorgamiento de la condición de estancia de visitante por razones humanitarias por una temporalidad de 30 días naturales a V1.

13.4. Oficio INM/OROAX/RLOAX/NNA/039/2021, de 15 de febrero de 2021, a través del cual AR1 autorizó el otorgamiento de la condición de estancia de visitante por razones humanitarias por una temporalidad de 30 días naturales a V2.

13.5. Documento provisional de visitante por razones humanitarias de 15 de febrero de 2021, de QV, V1 y V2, emitido por AR1.

13.6. Oficio SEDIF/PRODENNAO/CGA/040/2021, de 23 de febrero de 2021, signado por AR2, mediante el cual emite pronunciamiento respecto del interés superior de V1 y V2, al que se anexó Plan de restitución de derechos, en el que se resolvió solicitar el refugio ante COMAR a petición de QV.

13.7. Correo electrónico de 26 de febrero de 2021, mediante el cual personal del INM por indicaciones de AR8, dio vista al Titular de la Oficina Representativa de la COMAR en Veracruz, sobre la solicitud de refugio de QV.

13.8. Resolución de 11 de marzo de 2021, en la que AR8 determinó concederle a QV, acompañada de V2 oficio de salida del Albergue.

13.9. Notificación de resolución de 11 de marzo de 2021, a través de la cual se hizo del conocimiento a QV que se le concedía oficio de salida del Albergue a fin de regularizar su estancia migratoria.

13.10. Correo electrónico de 20 de abril de 2021, mediante el cual el Jefe de Control Migratorio le adjunta a AR8 el similar de 15 de febrero de esa anualidad, en el que AR4 le solicita a personal del INM que QV, V1 y V2, y otras familias en contexto de migración fueran trasladadas al Albergue en respuesta al correo a través del cual el INM le notifica a AR1 y AR2 la puesta a disposición de QV, V1 y V2, al que adjuntó el acta de canalización de NNA incompleta.

14. Correo electrónico recibido el 4 de noviembre de 2021, del personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en vía de colaboración remitió copia del oficio DDH/4025/2021, de 3 de noviembre de 2021, signado por el Titular de esa Dirección, al que adjuntó a su vez la siguiente constancia:

14.1. Oficio FGE/FEADM-F/815/2021, de 28 de octubre de 2021, mediante el cual PSP5 informó que el 5 de marzo de 2021 dio inició la CI.

15. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia en la que consultó la CI.

16. Correo electrónico recibido el 23 de noviembre de 2021, enviado a esta Comisión Nacional por personal de la Procuraduría de Protección remitió el oficio SDIFO/PRODENNAO/0601/2021, de esa misma fecha signado por la Secretaría de Acuerdos de esa Procuraduría, al que adjunto las constancias que integran el expediente EA3 a nombre de V1.

17. Oficio COMAR/JUR/5272/2021, de 7 de diciembre de 2021, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la COMAR, por el cual rindió su informe y adjunto la siguiente información:

17.1. Correo electrónico de 3 de marzo de 2021, personal del INM en Oaxaca, le reenvió el correo electrónico de 26 de febrero de esa anualidad al Titular de la Oficina Representativa de la COMAR en el estado de Veracruz, mediante el cual le da vista sobre la solicitud de refugio de QV.

17.2. Correo electrónico de 3 de marzo de 2021, la Oficina Representativa de la COMAR en el estado de Veracruz, le adjuntó a AR8 el oficio mediante el cual PSP3, le hace saber que falta documentación de QV, por lo que le anexa diversos formatos que tenía que llenar, entre ellos la ratificación de solicitud.

17.3. Acta de 10 de marzo de 2021, en la que PSP4 hace constar que se comunicó al número telefónico de AR4 para conocer si QV se encontraba alojada en el Albergue de Tránsito de NNA, sin lograr contactarla.

17.4. Correo electrónico de 24 de marzo de 2021, la Oficina Representativa de la COMAR en el Estado de Veracruz, le adjuntó a la Titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Oaxaca, el oficio COMAR/DVER/00641/2021, de 5 de marzo de 2021, mediante el cual PSP3 solicita información relacionada con QV, V1 y V2.

17.5. Correo electrónico de 30 de marzo de 2021, la Encargada del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Oaxaca, le adjuntó a PSP3, el oficio INM/OROAX//DAJ/177/2021 de esa misma fecha, mediante el cual le da respuesta a su similar COMAR/DVER/00641/2021, en la que se destaca lo siguiente: *“...el 10 de marzo de 2021 se canalizó la información vía correo electrónico a AR4 a fin de dar seguimiento a su solicitud con prontitud...”*

17.6. Correo electrónico de 8 de abril de 2021, la Oficina Representativa de la COMAR en el Estado de Veracruz, le adjuntó a AR2 el oficio COMAR/DVER/00799/2021, de 30 de marzo de 2021, mediante el cual PSP3 solicita información relacionada con QV, V1 y V2.

18. Oficio DDH/MC/IX/2902/2022, de 5 de septiembre de 2022, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General, a través del cual rindió su informe y adjunto la siguiente información:

18.1 Oficio FGE/FEADM-F/612/2022 de 22 de agosto de 2022, a través del cual PSP5 rindió el informe respecto al estado que guarda la C.I., al que agregó:

18.1.1 Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, de 11 de noviembre de 2021, suscrita por PSP5 y visto bueno de PSP6.

19. Acta circunstanciada de 30 de enero de 2023, en la que se hizo constar la comunicación telefónica de personal de este Organismo Nacional con la hermana de QV, quien refirió que hasta esa fecha no había recibido llamada telefónica de PSP6, ya que es el único dato de localización que proporcionó QV dentro de la investigación.

20. Acta circunstanciada de 30 de enero de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica con PSP6, quien refirió que hasta esa fecha no se había notificado el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción penal, debido a que no contaban con el domicilio de QV.

21. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en la oficina de la Fiscalía, siendo materialmente imposible la consulta de la CI, debido a que fue resguardada en una bodega, sin que PSP6 tenga llave de acceso a ese lugar.

22. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2023, en la que se hizo constar comunicación telefónica de personal de este Organismo Nacional con la hermana de QV, quien refirió que no ha recibido llamada telefónica de PSP6.

23. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica con PSP6, quien refirió que aún no le turnaban la CI, no obstante, de que ya había presentado el vale correspondiente ante el personal que resguardaba la bodega donde se encontraba la indagatoria.

24. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2023, en la que se hizo constar comunicación telefónica de personal de este Organismo Nacional con la hermana de QV, a quien se le sugirió contactar a PSP6.

25. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica con personal del DIF Oaxaca, quien manifestó que AR2 falleció en el 2021, y que derivado del cambio de administración estatal AR3 y AR4 ya no laboran en esa dependencia.

26. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la comunicación telefónica con un servidor público de la Oficina de Representación del INM en Oaxaca, quien manifestó que AR1 ya no labora en esa Institución sin precisar la fecha.

27. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2023, en la que se hizo constar comunicación telefónica de personal de este Organismo Nacional con la hermana de

QV, quien refirió que actualmente QV radica en compañía de V2 en Chicago Illinois, Estados Unidos de América.

28. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2023, en la que se hizo constar la visita de personal de este Organismo Nacional a la Oficina de Representación del INM en Oaxaca, ocasión en la que el Subrepresentante Federal del INM en Oaxaca, informó que el único dato de localización de QV es un número telefónico, y que no hay registro que haya solicitado la renovación de la tarjeta de visitante temporal por razones humanitarias que se le expidió el 12 de marzo de 2021, por lo que desconoce el lugar en el que radica actualmente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 15 de febrero de 2021, a las 12:30 horas QV, V1 y V2 fueron puestas a disposición por la Fiscalía General de la República ante personal de la Subrepresentación Federal INM en Oaxaca, con motivo de lo anterior se inició el EAM, en el que el 12 de marzo de esa anualidad se determinó concederle a QV y V2 oficio de salida del Albergue, a fin de regularizar su situación migratoria.

30. De igual forma el 15 de febrero de 2021, AR1 notificó a AR2 y AR3 que QV, V1 y V2 estaban puestas a disposición del INM, toda vez que no contaban con la documentación idónea para acreditar su regular estancia en territorio nacional, solicitando su canalización a un CAS, así como para que se les brindara atención adecuada en tanto se resolvía su situación migratoria, así como para que ejerciera las demás atribuciones conferidas por la Ley General de los Derechos de NNA y su Reglamento.

31. En el mismo día a las 17:30 horas, AR4 solicitó vía correo electrónico a AR1, que por indicaciones de AR3 y AR2, QV, V1, V2 y otras familias en contexto de migración,

fueran trasladadas en compañía de personal del Albergue de Tránsito de NNA al Albergue ubicado en San Raymundo Jalpam, Oaxaca; lugar en el que se inició el EA1 a nombre de V2, EA2 a QV, y el EA3 a V1, en los dos primeros se determinó garantizar su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, al debido proceso al ser víctimas directas, en la tramitación de su visa por razones humanitarias para regularizar su estancia en México.

32. El 5 de marzo de 2021, se inició la CI con motivo de los hechos suscitados en el Albergue en los que falleció V1; la cual PSP6 la determinó el 21 de noviembre de 2021, acordando el No Ejercicio de la Acción penal.

33. El 12 de marzo de 2021, se le notificó a QV el oficio INM/OROAX/RLOAX/NNA/0395/2021, suscrito por AR8, mediante el cual se le concedió salida del Albergue, a efecto de iniciar su trámite de regularización y en esa misma fecha, la Oficina de Representación del INM en Oaxaca expidió las tarjetas de visitante por razones humanitarias de QV y V2.

34. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se tiene constancia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control en el INM, ni en la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, en relación con los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2021/2885/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, bajo en principio del interés

superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida, por la lamentable muerte de V1 niña de nacionalidad guatemalteca que se encontraba alojada en el Albergue, en compañía de QV y V2; a la seguridad jurídica, en agravio de QV y V2, y al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones.

36. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional y de la niñez migrante en México, la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se sitúan las personas en contexto de migración, en especial los NNA, y el procedimiento de atención cuando están a disposición del INM.

A. Contexto de la migración internacional y la niñez migrante en México.

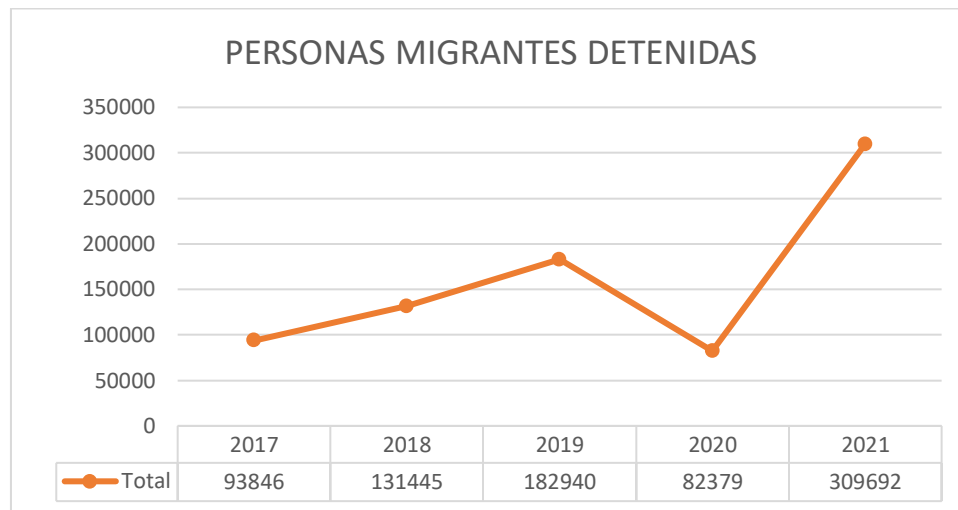
37. Derivado de la situación geográfica de México y por compartir frontera con los Estados Unidos de América (EUA), por el territorio nacional transitan personas migrantes de diversas nacionalidades, muchas de ellas con el objetivo de llegar a los EUA. En su mayoría las personas migrantes no cuentan con la visa¹ o documento migratorio que acredite una estancia regular en México, razón por la cual son susceptibles a ser detenidas por el INM, única autoridad facultada para ello.²

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Migración, la visa es la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia, la cual autoriza a una persona extranjera a presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país.

² Ley de Migración “Artículo 35. (...) Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos.”

38. Si bien la citada migración se encontraba constituida principalmente por hombres, en fechas recientes se ha incrementado la detención de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes salen de sus países de origen por motivos de violencia, desigualdad, falta de oportunidades, o bien, para reunirse con sus familiares que se encuentran en los EUA.

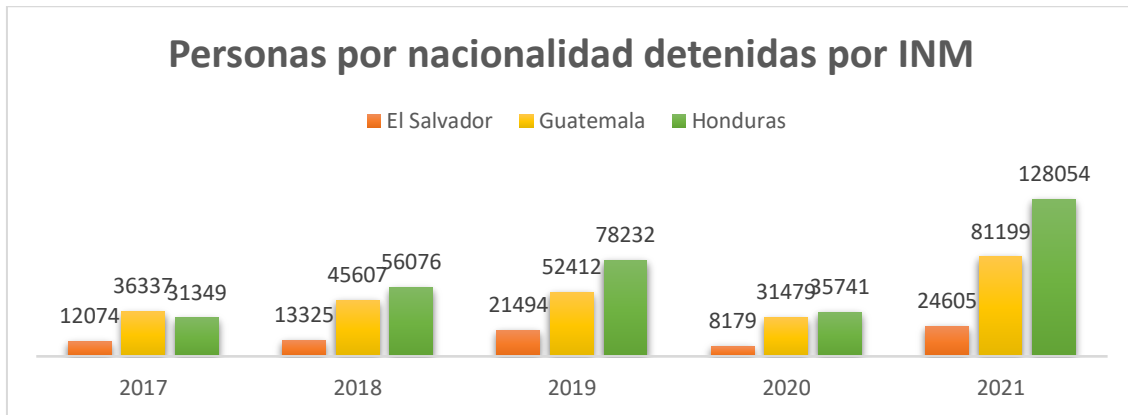
39. De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)³ se aprecia el aumento de eventos de personas migrantes que son presentadas ante el INM, de conformidad con la siguiente gráfica:



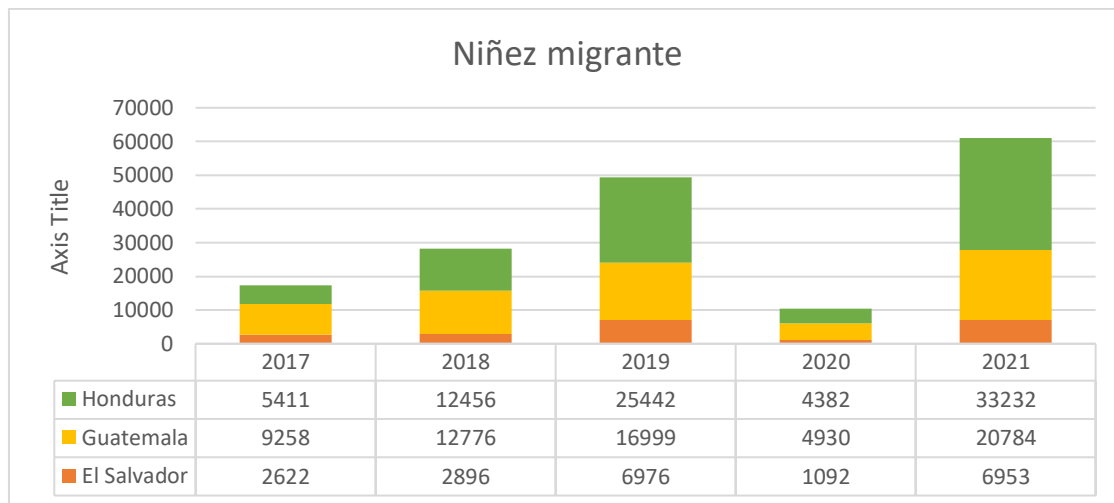
40. La UPM-SEGOB⁴ también reportó las principales nacionalidades de las personas migrantes detenidas en un recinto migratorio, siendo que las originarias de El Salvador, Honduras y Guatemala, representaron las siguientes cifras:

³ http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Boletines_Estadisticos consultado el 26 de septiembre de 2021. Se utilizan datos del año 2021 por ser la fecha en la que ocurrieron los hechos.

⁴ ibídem



41. La misma Unidad de Política informó la cantidad de niñas, niños y adolescentes migrantes detenidos en un recinto migratorio, destacando a continuación únicamente a los originarios de El Salvador, Guatemala y Honduras.



42. Como se puede observar existe un incremento exponencial de personas migrantes que transitan por México y son detenidas en una estación o estancia migratoria, como ejemplo se señala que en el año 2017 la cifra total de personas detenidas fue de 93,846, siendo que en 2021 fueron 309,692, resaltando la gran cantidad de niñas, niños y adolescentes que han permanecido en una estación o

estancia migratoria, los cuales en 2021 han superado la cifra total en 2017. Cabe hacer mención que, durante 2020, descendió el número de personas en contexto de migración (con respecto al 2019) detenidas, debido a las políticas de restricción de movilidad humana en las fronteras por la contingencia sanitaria que provocó la pandemia a nivel mundial.

43. Relacionado con las condiciones en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, Guatemala y Honduras, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que *“... son tres de los países más pobres del hemisferio occidental. Un 74% de los niños de Honduras viven en hogares clasificados como pobres, al igual que un 68% de Guatemala y un 44% de El Salvador...”*⁵

44. El mismo documento menciona que, las tasas de homicidios en Guatemala son de 26.1 personas por cada 100,000 habitantes, de las cuales 942 corresponden a niñas y niños, siendo que un 77% se perpetraron con armas de fuego.⁶

45. La CmIDH realizó una visita *in loco* a Guatemala del 31 de julio al 4 de agosto de 2017, en la que señaló que se localizaron problemas estructurales *“...como la discriminación racial, la desigualdad social, una profunda situación de pobreza y exclusión, y falta de acceso a la justicia, los cuales constituyen un obstáculo para el pleno respeto a los derechos humanos en Guatemala...”*⁷

46. La misma Comisión Interamericana puntualizó que en el caso de las niñas, niños y adolescentes *“La inseguridad y violencia que se vive en Guatemala, asociadas al actuar del crimen organizado, y agravadas por los niveles de corrupción e impunidad,*

⁵ UNICEF, *“Desarraigados en Centroamérica y México”*, 2018, pág. 5.

⁶ *Ibíd.*, pág. 6

⁷ OEA/Ser.L/V/II, *“Situación de derechos humanos en Guatemala”*, 31 de diciembre de 2017, párr. 3.

repercuten negativamente en la protección de la niñez. Además del alarmante número de homicidios entre los niños, niñas y adolescentes...”⁸

47. Relacionado con la necesidad de las personas de abandonar sus lugares de origen la Cmdh señaló que el desplazamiento interno forzado es un fenómeno multicausal, que dentro de sus principales factores se encuentran “...*extorsiones y amenazas, la presencia del crimen organizado y la narcoactividad (...) la extrema pobreza, la exclusión social, las diversas formas de violencia entre las que destacan la violencia intrafamiliar y de género...*”⁹

48. De igual forma resaltó que el desplazamiento forzado interno es una etapa previa a la salida del país, siendo que 1 de cada 10 personas guatemaltecas viven fuera de su país y la mayoría migran hacia los EUA.¹⁰

49. Ante tales cifras e información recabada se puede observar que las personas que deciden abandonar sus lugares de origen e incluso sus países por múltiples factores que vistos de manera integral se encuentran relacionados con mejorar sus condiciones de vida, ya sea para buscar oportunidades laborales o para preservar su vida e integridad, así como la de sus familiares, es por ello, que muchas mujeres, hombres, personas mayores, personas con discapacidad, NNACM, deciden migrar sin importar los riesgos que ello represente.

⁸ Ibídem, párr. 364.

⁹ Ibídem, párr. 209

¹⁰ Ibídem, párr. 233

A1. La situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, en especial los NNACM

50. Este Organismo Nacional ha buscado visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los NNACM en sus países de origen y durante su tránsito por México, a través del *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, se señaló que *“...la vulnerabilidad a la que son expuestos los grupos de personas en contexto de migración en situación irregular se ha acentuado, no solamente porque la sufren en sus países de origen, sino también porque la enfrentan en el camino que recorren en donde se encuentran a merced de los posibles abusos de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado. Su tránsito en México como territorio de acogida o de paso, presenta las mismas amenazas que cualquier persona en situación migratoria irregular, sin embargo, su vulnerabilidad es mayor en tanto se encuentran en una etapa temprana de desarrollo personal.”*¹¹

51. La CmiDH en el informe de 2015 denominado *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*¹² reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los NNACM, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

¹¹ CNDH. México, octubre de 2016, párr. 229

¹² 31 de diciembre de 2015, párr.25-27.

52. La Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que *“Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial.”*¹³

53. El Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados en su Manual *“Guía Metodológica y de Recopilación de Estándares Internacionales en Materia de los Derechos Humanos de Personas Refugiadas y Migrantes”* señaló que *“Los Estados deben, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, priorizar las medidas que pretendan al cuidado de la niña o del niño con miras a su protección integral, cuando se ve involucrado en procedimientos migratorios. En determinadas circunstancias, como por ejemplo cuando [...] la niña o el niño se encuentra no acompañado o separado de su familia y no existe la posibilidad de otorgar una medida basada en un entorno familiar o comunitario de forma tal que es necesario acogerlo en un centro, es posible que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un período breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migratoria.”*¹⁴

54. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las NNACM, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, al estar de manera irregular en el país y por el hecho de viajar no acompañados, circunstancia que restringe el ejercicio de sus derechos, puesto que no pueden transitar de manera segura por territorio nacional, aunado al hecho de que con la finalidad de no ser detenidos procuran ser

¹³ OIM y IPPDH, *“Derechos Humanos de la Niñez Migrante”*, 2016, Buenos Aires, Argentina, pág. 8 y 12

¹⁴ ACNUR y Consejo de la Judicatura Federal, diciembre 2017, página 315, párrafo 173.

invisibles ante las autoridades mexicanas, sin recibir la protección a la que tienen derecho.¹⁵

A.2. Procedimiento de atención para NNACM que se encuentran a disposición del INM, establecido en la legislación mexicana

55. El 11 de noviembre de 2020, se publicaron reformas en materia de NNACM a diversos artículos¹⁶ de la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, por lo que ya eran aplicables al momento de los hechos del presente caso, con esas reformas se vio una armonización entre las leyes migratorias y de protección internacional con la Ley General de los Derechos de NNA y solidificaron la prohibición de detener a los NNACM en estancias provisionales o estaciones migratorias.

56. En específico, los artículos 6, párrafo segundo, 11 párrafo segundo, y 99, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de Migración establecen que el Estado Mexicano garantizará el derecho a la no privación de la libertad por motivos migratorios; en ningún caso, el INM presentará, ni alojará a NNACM en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, además de que la presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén NNACM deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de NNA.

57. A partir de la reforma del 11 de noviembre de 2020, en el artículo 112 de la Ley de Migración, se estableció el procedimiento que se debe seguir cuando algún NNA

¹⁵ CNDH, *“Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, octubre 2016, pág. 126.

¹⁶ Artículos 3, 6, 20, 11, 29, 52, 68, 71, 73, 74, 79, 99, 95, 98, 107, 109, 112 y 120 de la Ley de Migración y Artículos 6, 9, 20, 23 y 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

sea puesta a disposición del INM. Además, señala que quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos.

58. Previo al inicio del procedimiento administrativo migratorio, el INM deberá: 1) poner a la NNA de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales; 2) notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de NNA; y, 3) informar en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez al NNA de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país.

59. Por otra parte, la Procuraduría Federal de Protección de NNA y las Procuradurías de Protección de cada entidad federativa son las responsables de brindar la protección integral de las NNA; en ese sentido, el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de NNA, señala que, para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de NNA las Procuradurías de Protección deberán, entre otras cosas, determinar en cada caso los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un Plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; dar seguimiento a cada una de las acciones del Plan de restitución de derechos, hasta que todos los derechos del NNA se encuentren garantizados.

60. De lo anterior se desprende que tanto el INM, el DIF Oaxaca y la Procuraduría de Protección, eran las encargadas de brindar una adecuada protección integral a los derechos de QV, V1 y V2, que garantizara su integridad física y psicológica desde el momento en que las tuvieron a su disposición, y actuar con debida diligencia; sin embargo, como se analizara en los siguientes apartados, fueron omisos en verificar si el CAS que fue destinado para su alojamiento, prestaba los servicios que estuvieran orientados a brindar un entorno seguro en cumplimiento de los derechos de NNA, además no dieron seguimiento a las medidas de protección que emitieron, vulnerándose en su perjuicio los derechos a la vida, seguridad jurídica y a los principios del Interés Superior de la Niñez.

B. Derecho a la vida

61. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación erga omnes para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad¹⁷; este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1°, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política; 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1° y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el marco jurídico básico de protección del derecho a la vida, el cual *“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su*

¹⁷ Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 60. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 218.

obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.¹⁸

62. Los artículos 6.1 y 6.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que los Estados garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

63. El artículo 6, de la Ley de Migración establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de las personas migrantes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, con independencia de su situación migratoria.

64. El artículo 14, de la Ley General de los Derechos de NNA prevé que los NNA tienen el derecho a que se les preserve la vida, además, que las autoridades de los tres niveles de gobierno deben llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de la niñez, y en su caso, investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

65. El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley Estatal de los Derechos de NNA establece que las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la paz, el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

¹⁸ CrIDH, “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 107.

66. La CrIDH reconoce que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos,¹⁹ por lo que *“...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho ...”*²⁰

67. La misma Corte Interamericana ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser por falta de prevención, protección, y en su caso respeto, por lo que *“...debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podrían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...”*²¹

68. La SCJN ha establecido que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado...”*²²

¹⁹ CrIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 262.

²⁰ Ídem.

²¹ “Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 184.

²² “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado”, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Registro 162169.

B1. Violación al derecho a la vida de V1 por indebida diligencia

69. La CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017 determinó que el derecho a la debida diligencia es una obligación de las autoridades para: “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.” ²³

70. Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: “a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.” ²⁴

71. De igual forma, la CrIDH agrega ²⁵ que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia que comienza con un marco jurídico

²³ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

²⁴ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Además, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

²⁵ CrIDH, “Caso V.R.R., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua”, Op. Cit., párrafo 153.

de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

72. Para que la debida diligencia sea una realidad, el Estado debe adoptar medidas transversales en materia de derechos humanos, en atención a que este tipo de acciones tiene relación con sus obligaciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y en su caso proteger los derechos de las personas afectadas, a fin de evitar que se encuentre en un riesgo inminente o se les revictimice.

73. En el presente caso, se observó que el 15 de febrero de 2021 QV, V1, V2 y otras familias en contexto de migración fueron puestas a disposición por la Fiscalía General de la República ante personal de la Subrepresentación Federal del INM en la ciudad de Oaxaca, con motivo de lo anterior se inició el EAM, en el que AR1 Subrepresentante Federal del INM en Oaxaca le notificó a AR2 Director General del DIF Oaxaca, y AR3 Procuradora de Protección del DIF Oaxaca, requiriéndoles que fueran canalizadas a un centro asistencial donde se les proporcionara la atención adecuada en tanto se resolvía su situación migratoria; así como para que se ejerciera las demás atribuciones conferidas por la Ley General de los Derechos de NNA.

74. A consecuencia de la presentación y puesta a disposición de QV, V1 y V2 en las instalaciones de la Subrepresentación Federal del INM en Oaxaca, en esa misma fecha AR1 inició el EAM dentro del cual se autorizó otorgarles la condición de visitantes por razones humanitarias por la temporalidad de treinta días naturales.

75. El mismo 15 de febrero de 2021, mediante correo electrónico AR4 Jefe del Departamento del Albergue de Tránsito de NNA por indicaciones de AR3 y AR2 solicitó a AR1 que QV, V1, V2 y otras personas en contexto de migración fueran trasladadas en compañía de personal del Albergue de tránsito de NNA al centro de asistencia denominado Albergue, debido a lo anterior AR1 acordó la canalización de QV, V1 y V2 al lugar indicado.

76. El 23 de febrero de 2021, mediante oficio SEDIF/PRODENNAO/CGA/040/2021, AR2 remitió a AR1 y AR8 Representante Local del INM en Oaxaca, el pronunciamiento respecto del interés superior de V1, V2 y QV, emitido por el grupo interdisciplinario de la Procuraduría de Protección, quienes resolvieron garantizar su derecho para solicitar refugio ante la COMAR, toda vez que eran víctimas de la violencia de género ejercida por el padre de las menores.

77. Derivado de lo anterior, AR4 informó que como medida de aislamiento para prevenir posibles contagios por la contingencia sanitaria del país en la población residente del Albergue de Tránsito de NNA, por indicaciones de AR2 solicitó a la Presidenta del Albergue el ingreso de QV, V1, V2, y otras familias en contexto de migración por 14 días, con acompañamiento de personal de enfermería día y noche.

78. El 5 de marzo de 2021, QV se encontraba en entrevista con T1, ocasión en la que V1 y V2 ingresaron al comedor del Albergue, y al intentar sacar una fruta del refrigerador tipo industrial se le cayó encima a V1, provocándole lesiones graves que le produjeron la muerte, situación que de acuerdo con las declaraciones de QV y demás testigos fue presenciada por V2.

79. Además AR4 refirió que las personas que en esa fecha asistieron al grupo de personas en contexto de migración, incluidas QV, V1 y V2, era personal externo al DIF Oaxaca, ya que laboraban para la Fundación por lo que tuvieron cuidados especializados, que el 5 de marzo de 2021 en el momento que V1 sufrió el accidente fue asistida por PPS1 y PPS2, quienes le brindaron los primeros auxilios y le dieron reanimación, sin embargo, al llegar los paramédicos V1 ya había fallecido.

80. AR4 informó que el Albergue era un centro de asistencia administrado por la sociedad civil, que no pertenecía al DIF Oaxaca ni a la Procuraduría de Protección, que solo había prestado sus instalaciones a petición de AR2 para el ingreso del grupo 8 personas en contexto de migración entre ellos QV, V1 y V2, por lo que no era un lugar que recibiera y trabajara con NNACM y sus familias, que en esa ocasión solo recibieron a esas personas por 14 días como medida de aislamiento para prevenir contagios en la población residente del Albergue de Tránsito de NNA.

81. Aunado a lo anterior, AR4 agregó que desconocía si el Albergue contaba con la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, y que no trabajaba, ni operaba para proporcionar alojamiento a personas en contexto de migración, situación que faltó verificar si reunía los requisitos a que se refieren los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley General de los Derechos de NNA.

82. Por consiguiente, es evidente que AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Migración, y 94 de la Ley General de los Derechos de NNA, no actuaron con la debida diligencia requerida al no garantizar la protección integral de los derechos de V1 y V2, ya que las canalizaron a un Albergue que no cumplía con las condiciones que establecen los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley General de los Derechos de NNA.

83. Ante las omisiones de AR2, AR3 y AR4, resulta incuestionable lo manifestado por QV con relación a que, el personal que las asistía tenía conocimiento de la inestabilidad del refrigerador tipo industrial que se encontraba en el comedor, irregularidad que no se atendió en tiempo y forma, por lo que, al momento en que V1 intentó abrirlo se le cayó encima provocándole lesiones graves que le produjeron la muerte en presencia de V2.

84. Lo anterior, se acredita con lo señalado por PSP6, quien en el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de la CI, determinó que dentro de la indagatoria se corroboró que V1 a través de una acción involuntaria produjo que el refrigerador tipo industrial de 238.136 kg. que se encontraba *inestable*, cayera la puerta sobre su cuerpo produciéndole heridas en el cráneo y, de manera inmediata le causó la muerte, encontrándose en el interior del comedor cuando se suscitó el fatal accidente solo V1 y V2.

85. En ese sentido, es evidente que se incumple el artículo 94 de la Ley General de los derechos de NNA, el cual establece: *“para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes”*.

86. De manera similar, se incumplió la fracción II del artículo 29, de la Ley de Migración el que señala corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México *“...Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y*

adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, [...]”.

87. Así como, el párrafo tercero del artículo 78, de la Ley Estatal de los Derechos de NNA que establece: *“...en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de los NNA, el Sistema DIF Estatal en coordinación con los Sistemas DIF Municipales, deberán brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables...”*.

88. Además, AR2, AR3 y AR4, incumplieron con lo establecido en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley General de los Derechos de NNA, preceptos que regulan los requisitos que deben cumplir los CAS, y la responsabilidad que tienen estos de garantizar la integridad física y psicológica de las NNA que tengan bajo su custodia, lo cual no sucedió en el presente caso.

89. Esta Comisión Nacional advierte que el DIF Oaxaca como agente del Estado, entre otras cuestiones, tiene el deber de ofrecer una atención a víctimas que proteja sus derechos, una posición de garante y ésta obligado a salvaguardar a las personas que están bajo su cuidado y protección de cualquier afectación a sus derechos.

90. Ante ello, este Organismo protector de los derechos humanos no puede pasar por alto la omisión, falta de cuidado y supervisión, y la omisión de debida diligencia del personal del DIF Oaxaca, quien no le garantizó la protección integral de sus derechos a V1 y V2, al no habilitar un espacio de alojamiento adecuado para recibirlos que cumpliera con los estándares mínimos para que se les brindara atención adecuada, omisión que en el caso concreto implicó el fallecimiento de V1,

deceso que también afectó de manera directa a QV y V2, así como a todo su entorno familiar.

91. Con lo anterior AR2, AR3 y AR4 transgredieron lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1° y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Ley General de los Derechos de NNA; 6 de la Ley de Migración; 1°, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 17, de la Ley Estatal de los Derechos de NNA, debido a la omisión en la que incurrieron, al no verificar que el Albergue reuniera los requisitos de un CAS, así como la falta de supervisión a las instalaciones, concretamente en el comedor en el que se encontraba un refrigerador tipo industrial inestable, lo que trajo como consecuencia el accidente que le provocó lesiones graves a V1 y su posterior fallecimiento.

C. Derecho a la seguridad jurídica

92. El artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Principio pro persona)”*.

93. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; la autoridad competente; la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

94. El derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.²⁶

95. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están considerados también en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16, 11, 22, 66 y 67, de la Ley de Migración.

96. La CrIDH²⁷ ha sostenido que *“Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (...) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.”*

²⁶ CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr.26; 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr.29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017,

²⁷ “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

97. El artículo 82, de la Ley General de los Derechos de NNA previene que las NNA gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

98. La SCJN, en el Protocolo para juzgar personas migrantes²⁸, consideró que la detención como inmigrante tiene una repercusión negativa en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve periodo de tiempo.

99. En el presente caso se advirtió que QV, V1, V2 y otras familias en contexto de migración fueron puestas a disposición por la Fiscalía General de la República, ante personal de la Subrepresentación Federal del INM en la ciudad de Oaxaca, con motivo de lo anterior se inició el EAM, en el que AR1 le notificó a AR2 y AR3, requiriendo que se canalizaran a un centro asistencial donde se les proporcionara la atención adecuada en tanto se resolvía su situación migratoria; AR4 le informó a AR1 que por indicaciones de AR2 y AR3, fueran canalizadas al Albergue, lugar en el que permanecieron 18 días.

C1. Instituto Nacional de Migración

Irregularidades en la integración del expediente administrativo de QV, V1 y V2

100. La Ley de Migración en su artículo 68, dispone que durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los CAS para el caso de NNACM, el retorno asistido y la

²⁸ SCJN, “Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional”, mayo 2021, pág. 185.

deportación. Del mismo modo, el artículo 70, párrafo segundo de dicho ordenamiento indica que las personas en contexto de migración durante el procedimiento administrativo migratorio, tendrán derecho al debido proceso, lo que implica que sea sustanciado por autoridad competente, ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho convenga, tener acceso a las constancias del procedimiento administrativo, contar con un traductor en caso de que no hable o entienda el español y a que las resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas.

101. El artículo 14, de las Normas para el Funcionamiento menciona que un expediente administrativo deberá contener, entre otros datos lo siguiente: oficio de puesta a disposición, acuerdo de inicio, comparecencia del alojado, acuerdo de pruebas, alegatos y resolución.

102. El INM publicó el 10 de agosto de 2016, el Protocolo de Actuación para la niñez en contexto de migración, cuyo objeto previsto en el numeral 1.1 es *“asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados, cuando se vean involucrados en procedimientos administrativos migratorios”*.

103. El citado Protocolo en su Capítulo I denominado *“Del Inicio del PAM”*, refiere que el procedimiento administrativo migratorio iniciará con la presentación de la NNA, a través de un acuerdo de inicio el cual deberá contener: a) *Designación del Oficial de Protección a la Infancia*; b) *Revisión y certificación médica*; c) *Explicación a la niñez de sus derechos e inventario de bienes*; d) *Entrevista*; e) *Comparecencia*; f) *Notificación consular*; g) *En su caso, oficio de notificación a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados*, h) *Oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Federación, la Entidad Federativa o Municipal correspondiente*;

así como, i) Oficio de notificación al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas de las Entidades o los Sistemas Municipales según corresponda, con el objeto de su canalización inmediata.

104. Dentro de la respuesta remitida por el INM a la CNDH se encuentra copia del EAM iniciado en la Subrepresentación Federal del INM en Oaxaca, a favor de QV, en el que se localizaron, entre otros documentos: acuerdo de inicio, acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA de QV, V1 y V2, así como su respectivo documento provisional, acuerdo de pruebas y resolución, los dos primeros signados por AR1, y los dos últimos suscritos por AR8, sin que en ninguno de ellos se desprenda el oficio de puesta a disposición, la comparecencia de QV, y los oficios de notificación al DIF Oaxaca y a la Procuraduría de Protección.

105. Cabe recalcar que AR1 inició el EAM a nombre de QV, debido a que V1 y V2 no tenían la capacidad jurídica para expresarse dentro del mismo; sin embargo, en la resolución de 11 de marzo de 2021, en el apartado de resultandos AR8 enlistó del número 1 al 13 las supuestas constancias que integran el EAM, y que fueron valoradas para resolver la situación migratoria de las agraviadas, en las que solo señaló que QV viajaba acompañada de V2, omitiendo a V1, irregularidad que se evidencia en el siguiente recuadro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO (ART. 14, NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO)	CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EAM QUE EL INM ANEXÓ A SU INFORME	CONSTANCIAS ENLISTADAS EN LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN DEL EAM
Oficio puesta a disposición.	NO	SI, QV y V2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO (ART. 14, NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO)	CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EAM QUE EL INM ANEXÓ A SU INFORME	CONSTANCIAS ENLISTADAS EN LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN DEL EAM
Oficio de notificación a la Procuraduría de Protección	NO	SI, QV y V2
Oficio de notificación al DIF Oaxaca	NO	SI, QV y V2
Notificación a V2, de las implicaciones de su canalización al DIF Oaxaca	NO	SI
Comparecencia	NO	SI, QV
Oficio de notificación Consular	NO	SI, QV y V2
Oficio de notificación a la CNDH	NO	SI, V2
Acuerdo para otorgar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias	SI, QV, V1 y V2	SI, QV y V2
Oficio en el que se le otorga el documento provisional de visitante por razones humanitarias	SI, QV, V1 y V2	SI, QV y V2
Acta de canalización	SI, QV, V1 y V2	SI, QV y V2
Acuerdo de inicio	SI, QV, V1 y V2	SI, QV y V2
Certificado médico de egreso	SI, QV, V1 y V2	
Oficio (23/02/2022) a través del cual AR2, emite pronunciamiento y anexa	SI, QV, V1 y V2	NO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO (ART. 14, NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO)	CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EAM QUE EL INM ANEXÓ A SU INFORME	CONSTANCIAS ENLISTADAS EN LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN DEL EAM
el Plan de Restitución de Derechos		
Filiación con fotografía y huellas dactilares	SI, QV, V1 y V2	SI, QV y V2
Inventario de valores y pertenencias	SI, QV	
Oficio (08/03/2022) a través del cual AR2, emite pronunciamiento y anexa el Plan de Restitución de Derechos	SI, QV y V2	SI, QV y V2
Resolución	SI, QV y V2	

106. Como se indicó al comienzo del presente apartado, el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, que prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

107. El artículo 14, Constitucional en su párrafo primero, establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

108. El artículo 16, Constitucional párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

109. En este sentido el artículo 14, regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, en tanto que el artículo 16, establece las características, condiciones y requisitos, que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas.

110. Al atender el multicitado principio, el acto o procedimiento, por el cual se infiere una molestia, debe derivar o estar ordenado, en un mandamiento escrito, en el que se expresen los preceptos legales en que se funden y motiven las causas legales que originen el acto.

111. Sin lugar a duda el inicio de un procedimiento administrativo migratorio constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de la persona extranjera sujeta al mismo, pues de este dependerá si permanece en el país o es deportado o retornado a su lugar de origen, por tanto, debe realizarse atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento, que le permitan tener adecuada y oportuna defensa.

112. En ese sentido, el artículo 77, de la Ley de Migración; y 194, de su reglamento establecen *que durante la sustanciación del procedimiento administrativo se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes*, lo que en este caso no sucedió, toda vez que de las constancias que remitió el INM a este Organismo

Nacional se advirtió que la resolución que se emitió en el EAM de QV y V2 no estuvo debidamente fundada y motivada, ya que versó en constancias que no obran en el EAM.

113. Por consiguiente, este Organismo Nacional considera que AR1 y AR8 violentaron su derecho a la seguridad jurídica de QV, V1 y V2, toda vez que no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, al no fundar y motivar la resolución del EAM de QV y V2, toda vez que, para resolver la situación migratoria de las agraviadas, se valoraron constancias que no obran en la copia del EAM que fue proporcionado a esta Comisión Nacional.

C2. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca

114. Como quedó evidenciando, el 15 de febrero de 2021, AR1 notificó a AR2 y AR3, que QV, V1 y V2 fueron puestas a disposición por la Fiscalía General de la República ante personal de la Subrepresentación Federal del INM en la ciudad de Oaxaca; en la misma fecha AR4 le informó a AR1 que las canalizara al Albergue, y el 20 de ese mismo mes y año, el equipo multidisciplinario del Albergue de Tránsito de NNA integrado por AR4, AR5 médico, AR6 psicóloga y AR7 trabajadora social, todos adscritos al Albergue de Tránsito de NNA de la Procuraduría de Protección emitieron el Plan de restitución de derechos de QV, V1 y V2, en el que se determinó garantizar la no devolución y que se diera vista a la COMAR, toda vez que QV manifestó “...*que había recibido amenazas de su esposo, quien se encontraba en la cárcel por andar en drogas*”, en dichos documentos no consta la firma de AR7.

115. Del 21 de febrero al 5 de marzo de 2021, no obra constancia alguna dentro de los expedientes EA1, EA2 y EA3 que se integraron en el Albergue de Tránsito de

NNA a favor de QV, V1 y V2 (alojadas en el Albergue) de que AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7 llevaran a cabo acciones para dar seguimiento al Plan de restitución de derechos y medidas de protección que se emitió el 20 de febrero de esa anualidad a favor de las agraviadas, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 123, fracción VI de la Ley General de los derechos de NNA el cual indica que la Procuraduría de Protección debe dar seguimiento a cada una de las acciones del Plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la NNA se encuentren garantizados, toda vez que en la documentación que remitió AR4 a este Organismo Nacional únicamente consta que el 15, 16 y 18 de febrero de 2021, QV, V1 y V2 fueron entrevistadas, certificadas médicamente y evaluadas psicológicamente por AR5, AR6 y AR7, respectivamente.

116. Al respecto, en la Guía Práctica para la Protección, Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁹, que si bien no es un documento obligatorio sirve de apoyo de las Procuradurías de Protección, se establece el procedimiento que deben seguir tales dependencias sobre la restitución de derechos de los NNA, de conformidad con el citado artículo 123, fracción VI, el cual no fue seguido por AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7 quienes, en el caso particular, debieron verificar si las medidas de protección que dictaron a favor de QV, V1 y V2, se estaban llevando a cabo en tiempo y forma, si estaban siendo efectivas o era necesario hacerles ajustes y agregar medidas de protección (acciones) al Plan de restitución de derechos.

117. De las constancias que integran los EA1 y EA2 a favor de QV y V2, se advirtió el oficio SDIFO/PRODENNAO/055/2021, de 8 de marzo de 2021, suscrito por AR2 mediante el cual emitió pronunciamiento, tomando en cuenta el Plan de restitución

²⁹DIF Nacional y UNICEF, “Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, agosto 2016, Página 67.

de derechos de V2 y QV, emitidos el **20 de febrero de 2021** por el mismo equipo multidisciplinario del Albergue de Tránsito de NNA, en el rubro de antecedentes denominado **cuarto** se anotó: “...Se cuenta con la valoración psicológica de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito y firmado por AR6...”, en el cual se describió la situación actual de las agraviadas, respectivamente, con respecto al accidente en el que falleció V1, por lo que se resolvió garantizar su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, al debido proceso al ser víctimas directas, a regularizar su estancia migratoria en México; sin embargo, no fueron enviadas a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite que esa profesional haya valorado a QV y V2 en la fecha señalada.

118. Por todo lo anterior AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 dentro del ámbito de sus respectivas competencias, fueron omisos en brindar atención y protección integral a QV, V1 y V2, durante el procedimiento administrativo migratorio al que fueron sujetas, transgrediendo su derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16, de la Constitución Política; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, 11, 22, 66 y 67, de la Ley de Migración.

D. Principio del Interés Superior de la Niñez

119. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de*

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

120. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

121. Lo anterior lo reitera la CrIDH en el *“Caso Forneron e hija vs Argentina”* al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.*³⁰

122. En la Opinión Consultiva OC-21/14, se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de*

³⁰Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.”³¹

123. En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN³² mediante criterio orientador, ha definido al interés superior *“como principio jurídico protector”*, cuya función es *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”*, por lo que *“implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”*.

124. Por lo que el interés superior de la *niñez* *“...constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos...”*³³

125. El artículo 90, de la Ley General de los Derechos de NNA regula la obligación de las autoridades competentes de *“...observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables,*

³¹CrIDH *“Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

³²Tesis Constitucional *“Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”*, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

³³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.”* México 2015, pág. 77.

acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

126. Por su parte el artículo 169, del Reglamento de la Ley de Migración prevé que todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

127. El artículo 79, de la Ley Estatal de los Derechos de NNA, establece la obligación de las autoridades competentes de observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de NNACM, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

128. En el presente caso, las omisiones e incumplimiento de las atribuciones de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 repercutieron de manera directa en la violación a los derechos humanos y por ende al principio del interés superior de V1 y V2, al no basar sus determinaciones y acciones en el mismo, puesto que no tomaron en cuenta que V1 y V2 eran NNACM, que aunque estaban en compañía de su madre fueron alojadas en un centro de asistencia que no era un lugar que recibiera y trabajara con NNACM y sus familias; además, no verificaron que las instalaciones cumplieran con los requisitos que deben de cumplir los CAS, establecidos en los artículos 108, 109, 110 y 111, de la Ley General de los Derechos de NNA.

129. Además, en atención al interés superior a la niñez, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, debieron dar seguimiento de manera oportuna y articulada con las autoridades, en este caso con la COMAR, a las medidas de protección que emitió a favor de QV, V1 y V2, de solicitar refugio en México, hasta lograr que se formalizara su pretensión y que todos sus derechos estuvieran garantizados, favoreciendo su

desarrollo integral y garantizar el acceso de V1 y V2 a espacios en los que estuvieran seguras; además de supervisar el debido funcionamiento del Albergue, tal y como lo señalan los artículos 122, fracción III y XIII y 123, fracción VI de la Ley General de los Derechos de NNA.

130. Toda vez que tal y como lo establecen los artículos 2 y 89, párrafo cuarto de la Ley General de los Derechos de NNA, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial durante el procedimiento administrativo migratorio que involucre a NNA y, cuando se tome una decisión que los afecte se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

131. Por tanto, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, pasaron por alto el interés superior de V1 y V2, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo nueve de la Constitución Política; 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 89 párrafo cuarto de la Ley General de los Derechos de NNA; 111 de su Reglamento, y 169 del Reglamento de la Ley Migración; en los que de manera general señalan, que todas las medidas que se tomen en relación con la niñez migrante, las autoridades encargadas deberán tomar en cuenta de manera primordial su interés superior.

E. Responsabilidad

E.1. Responsabilidad institucional

132. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º, Constitucional *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

133. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

134. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

135. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad del INM y el DIF Oaxaca, debido a que omitieron verificar que las instalaciones del Albergue cumplieran con las medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la integridad física y psicológica de V1 y V2, que estaban bajo su custodia, transgrediendo el ya referido artículo 112 y 113 de la Ley General de los Derechos de NNA.

E.2. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

136. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR2 y AR3 personal del DIF Oaxaca se debió a que no le

garantizaron la protección integral de sus derechos de QV, V1 y V2, al determinar su alojamiento en un Albergue, que no contaba con la autorización, registro y certificación de un CAS, y que cumpliera con los requisitos que establece la Ley General de los Derechos de NNA, toda vez que no verificaron que sus instalaciones cumplieran con las medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias que garantizaran la integridad física y psicológica de las NNA, omisión que evidenció que en el comedor permanecía un refrigerador tipo industrial de 238.136 kg. que se encontraba inestable, irregularidad que repercutió en el derecho a la vida de V1.

137. La responsabilidad de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, personal del DIF Oaxaca, proviene de no haberle brindado asistencia y protección integral a QV, V1 y V2, limitándose a realizar un Plan de Restitución de Derechos sin que le dieran seguimiento a las medidas de protección que ellos mismos dictaron, además no favorecieron su desarrollo integral, ni garantizaron el acceso de las niñas a espacios en los que estuvieran seguras, aunado a lo anterior, no les brindaron representación en suplencia y la coadyuvancia dentro de las diligencias que se tenían que realizar para darle seguimiento a su pretensión de solicitar refugio ante la COMAR; y la de AR1 y AR8 personal del INM, proviene de no haberse comunicado y coordinado con el DIF Oaxaca para brindarle asistencia y protección integral a QV, V1 y V2, además de la coadyuvancia dentro de las diligencias que se tenían que realizar para darle seguimiento a su pretensión de solicitar refugio ante la COMAR.

138. Al haberse acreditado que personal del INM y DIF Oaxaca, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; así como a la seguridad jurídica, y al principio del interés superior de la niñez de V1 y V2, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I, III,

VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en el caso del personal del DIF Oaxaca también los artículos 55, 56, fracciones I, VIII, XI, XIV y XXXII y 56, Bis, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que toda persona servidora pública tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

139. De igual manera, esta Comisión Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56, fracciones I, VIII, XI, XIV y XXXII y 56, Bis, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Cabe mencionar que por lo que respecta AR2 no se le puede atribuir responsabilidad alguna toda vez que falleció posterior a la fecha de los hechos materia de la presente recomendación.

140. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, se cuenta en este caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración en contra de AR1 y AR8, y en la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

141. Lo anterior, sin pasar desapercibido que de las evidencias señaladas en el presente documento recomendatorio, se advierte que a través de comunicación telefónica personal del INM informó a esta Comisión Nacional que el AR1 ya no labora en ese instituto. Por su parte, a través de comunicación telefónica personal del DIF Oaxaca informó a esta Comisión Nacional que AR2 falleció en el 2021, y AR3 y AR4, derivado del cambio de administración estatal ya no laboran en esa dependencia.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 64 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

143. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica, y al principio del interés superior de la niñez, se deberá inscribir a QV, V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

144. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

145. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”³⁴. En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.³⁵

146. En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que la reparación integral del daño en caso de violación al derecho a la vida se debe tomar en consideración que “*...vulnerando este derecho mediante su privación, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las consecuencias de esa privación del derecho a la vida, pues se actualiza un daño moral a éstos...*”³⁶

147. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

³⁴“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr.41

³⁵“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

³⁶Tesis Aislada (Constitucional), “Derecho a la vida. En caso de violación a este derecho debe decretarse una reparación integral del daño”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2019, Registro 2019079.

a) Medidas de Rehabilitación

148. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención psicológica y tanatológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

149. En el presente caso, el INM y el DIF Oaxaca, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán proporcionar a QV y V2 la atención psicológica y tanatológica, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional.

150. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provisto por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; y remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento a los puntos recomendatorios segundos.

b) Medidas de Compensación

151. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las*

*aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*³⁷

152. Las medidas de compensación deben ser apropiadas y proporcionales a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

153. Para tal efecto, el INM y el DIF Oaxaca deberán colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, así como QV y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, y remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento al punto primero recomendatorio, dirigido a ambas autoridades.

³⁷Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

c) Medidas de Satisfacción

154. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

155. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM y DIF Oaxaca colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control en ese Instituto en contra de AR1 y AR8, y ante la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

156. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primeros dirigidos a cada autoridad, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente, y remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

d) Medidas de no repetición

157. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir, y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

158. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a personal de ese INM facultado para recibir a los NNA acompañados y no acompañados en contexto de migración, y que resuelva los EAM de ese grupo de población, en la Oficina de Representación en Oaxaca, en particular a AR8, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

159. Por su parte, el DIF Oaxaca, en el término de seis meses deberá realizar un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad sobre la relevancia del Interés Superior de la Niñez a personal del DIF Oaxaca encargado de la atención a los NNACM, adscritos al Albergue de Tránsito de NNA, en particular a AR5, AR6 y AR7, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. De igual forma, deberá estar disponible en medios magnéticos y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temarios del curso, constancias y/o diplomas otorgados, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido al DIF Oaxaca.

160. Además el DIF Oaxaca en un plazo de dos meses deberá expedir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas encargadas de la atención a los NNACM, que cuando las autoridades les notifiquen la puesta a disposición de NNACM tanto acompañados como no acompañados, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de NNA, Ley de Migración y su Reglamento, y Ley de los Derechos de NNA del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar de manera proactiva la protección a sus derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

161. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

162. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señor Comisionado del INM y señora Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Ustedes, Comisionado del Instituto Nacional de Migración y Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a QV y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requiera QV y V2, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional por el fallecimiento de V1; además, se deberá proveer de los medicamentos necesarios para su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR8 ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el procedimiento administrativo migratorio en lo referente a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como la relevancia del interés superior de la niñez, a personal de ese INM facultado para recibir a los NNA acompañados y no acompañados en contexto de migración, y que resuelva los EAM de ese grupo de población, en la Oficina de Representación en Oaxaca, en particular a AR8, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de

asistencia, videos y evaluaciones, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por las omisiones precisadas en las observaciones de la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad sobre la relevancia del Interés Superior de la Niñez a personal del DIF Oaxaca encargado de la atención a los NNACM, adscritos al Albergue de Tránsito de NNA, en particular a AR5, AR6 y AR7, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadores, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de dos meses deberá expedir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas encargadas de la atención de los

NNACM, que cuando las autoridades les notifiquen la puesta a disposición de NNACM, tanto acompañados como no acompañados, se actúe conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Migración y su Reglamento, y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar de manera proactiva la protección a sus derechos humanos; hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

163. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

165. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

166. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH